

Secretaria. Pradera, noviembre 18 de 2021 A Despacho del Señor Juez, memorial proveniente de la Oficina de Colpensiones con el que nos informa que el levantamiento de una medida de embargo. Sírvase proveer.

MARÍA NANCY SEPÚLVEDA B.

Secretaria.

AUTO No. 1427

PROMISCUO MUNICIPAL

RADICACIÓN 76 563 40 89 001 **2018 00465 00**

Pradera Valle, noviembre dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe de secretaria, verificado el mismo y como quiera que la Colpensiones informa que para la nómina de noviembre de 2021 se aplicó la novedad de cancelación de embargo, adelantado por Cooperativa de Servicios Integrales Tecnológicos Cooptecpol contra la señora TERESA DE JESUS DIAZ CESPEDES. En consecuencia el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: agréguese al expediente para que obre y conste el memorial proveniente de Colpensiones.

NOTIFÍQUESE,

EL JUEZ

ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
PRADERA – VALLE
SECRETARÍA**

En Estado No. _____ de hoy notifiqué el auto anterior.

Pradera (V.), _____.

La _____ Secretaria,

MARÍA NANCY SEPÚLVEDA B.

Firmado Por:

Andres Fernando Diaz Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7153bca9664754e773870ff87ada067f7f170c8af235f991069276fec1ee61fc

Documento generado en 18/11/2021 03:50:31 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaria: Pradera, noviembre 18 de 2021. A Despacho del Señor Juez, memorial presentado por el apoderado judicial de la parte actora con el que solicita el desarchivo del proceso y desglose de los documentos. Sírvase proveer.

MARÍA NANCY SEPÚLVEDA B.
Secretaria.

AUTO No. 1417

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

RADICACIÓN 76 563 4089 001 2017 00382

Pradera Valle, noviembre dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe de secretaria, verificado el mismo, se evidencia que presentó escrito firmado por MARIA DEL PILAR SALDARRIAGA actuando como apoderado de la entidad BANCOLOMBIA S.A., donde solicita el desglose de los pagarés No. 3265320049301, 864084560 y de la Escritura Pública No. 661 de marzo 27 de 2013 de la Notaria Primera del Circulo de Palmira , toda vez que por error involuntario mediante auto No. 1331 del 10 de Noviembre del 2020, solamente se ordenó el desglose del pagare No. 8640084560 y de la escritura pública No. 661 de marzo 27 de 2013 de la Notaria Primera del Circulo de Palmira, habrá de disponerse lo mismo respecto de pagare No. 3265320049301. De conformidad con lo anteriormente expuesto el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el desarchivo del proceso y desglose del pagare No. 3265320049301 a favor de la parte demandante con la constancia que la obligación fue cancelada parcialmente a Agosto 31 de 2020, acorde a lo establecido en el auto No. 1331 del 10 de Noviembre del 2020.

SEGUNDO: AUTORIZAR la entrega del documento desglosado en el presente asunto al señor ROBERTO MARMOLEJO QUINTERO identificado con la C.C. 16.451.877 expedida en Yumbo, de conformidad con lo indicado en el memorial que antecede.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ

**JUZGADO PROMISCOU
MUNICIPAL PRADERA – VALLE
SECRETARÍA**

En Estado No. _____ de hoy notifiqué
el auto anterior.

Pradera (V.).

Firmado Por:

Andres Fernando Diaz Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f2defe4a4a623cf84d3b4228dad66ca6dea1be95d6cc4be0382a1b446ac3102e

Documento generado en 18/11/2021 03:49:58 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaria: Pradera, noviembre 18 de 2021 A Despacho del Señor Juez, memoriales provenientes de Banco de Occidente con el que dan respuesta a la cancelación de la medida de embargo. Sírvase Proveer.

MARÍA NANCY SEPÚLVEDA B.
Secretaria.

AUTO No. 1422
PROCESO EJECUTIVO
RAD 76 563 40 89 **2018-00137 00**
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Pradera, noviembre dieciocho (18) de Dos Mil Veintiuno (2021)

Visto el informe de secretaria evidenciado el mismo, y como quiera que BANCO DE OCCIDENTE, informa que no procedieron a la cancelación de la medida de embargo en razón a que el demandado no es titular de cuenta de ahorros, corriente o depósitos; así las cosas el juzgado

RESUELVE.-

1°- Agréguese al expediente para que obre y conste el memorial presentado por BANCO DE OCCIDENTE, junto con sus anexos y póngase en conocimiento de la parte actora.

NOTIFÍQUESE.

El Juez.

ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ

**JUZGADO PROMISCOU
MUNICIPAL PRADERA – VALLE
SECRETARÍA**

En Estado No. _____ de hoy notifiqué
el auto anterior.

Pradera (V.), _____.
La _____ Secretaria,

MARÍA NANCY SEPÚLVEDA B.

Firmado Por:

**Andres Fernando Diaz Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pradera - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

914f0ec43d77e443694fc2630bc8626efeea4fabe274ef30271814def3b1c9a2

Documento generado en 18/11/2021 03:49:31 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Secretaria. A Despacho del señor juez, con memorial solicitando dar trámite a liquidación de crédito presentada por el subrogatario FONDO NACIONAL DE GARANTIAS y terminación del proceso por pago TOTAL de la obligación pero solo respecto del BANCO DE COLOMBIAS.A, informando que dentro del mismo no existe embargo de remanentes. Sírvase proveer

MARIA NANCY SEPULVEDA .
Secretario

Auto interlocutorio No. 1410

EJECUTIVO

Rad. 76- 563 40 89 001 -**2019-00358**- 00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

Pradera, Valle, Noviembre 17 de dos mil Veintiuno (2.021)

Visto el informe secretarial que antecede y una vez verificado el mismo, el Despacho se pronunciara frente a los mismos en su orden de llegada así: Frente a la solicitud de dar trámite a la liquidación de crédito presentada , es preciso indicar que mediante auto 3921 se negó tal solicitud, no obstante a efectos de hacer claridad el presente asunto aún no cuenta con sentencia o auto de seguir adelante con la ejecución toda vez que le trámite de notificación no se ha completado respecto del señor NIXON ENRIQUE LAGOS y en el entendido que no existen medidas cautelares pendientes de trámite se requerirá a la parte interesada, para que adelante las actuaciones tendientes a la notificación del Señor NIXON ENRIQUE LAGOS, para dar continuidad al trámite procesal pertinente.

En segundo lugar, frente a la petición hecha por el apoderado de la parte demandante BANCOLOMBIA S.A, se considera que la misma es procedente de conformidad con lo dispuesto en el Art. 461 Del Código General del Proceso, y como quiera que es la parte demandante a través de apoderado judicial (endoso en procuración) con facultad para recibir, quien solicita la terminación por haberse dado el pago total de la obligación por parte del demandado respecto del Demandante BANCOCOLOMBIA S.A, con la salvedad que la **obligación persiste** respecto del subrogatario parcial **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A CONFE**, por tanto es procedente acceder a ello. De conformidad con lo expuesto anteriormente el juzgado.

RESUELVE:

1.-.-**NIEGUESE** la solicitud de dar trámite a la liquidación presentada por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2. Como quiera que no existen medidas cautelares para decretar, se requerirá a la parte demandante subrogatario que adelante las actuaciones tendientes a la notificación del Señor NIXON ENRIQUE LAGOS, para dar continuidad al trámite procesal pertinente.

3.DECRETASE la terminación del presente proceso EJECUTIVO instaurado por **BANCOLOMBIAS.A en contra de HORTENCIO FIDEL LAGOS CHAMORRO Y OTROS** por pago total de la obligación respecto del Demandante BANCOLOMBIA.

4. La Obligación aquí Perseguida Subsiste Respecto Del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A CONFE , conforme al memorial que antecede.

.NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez

ANDRES FERNANDO DIAZ GUTIERREZ

Firmado Por:

Andres Fernando Diaz Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3bce3dd449124d5167c7e898a5f5f9578b928afe6463d094c5fc116a3a636aa9

Documento generado en 18/11/2021 03:43:50 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaria A despacho del Señor juez el presente proceso con escrito mediante el cual se aporta liquidación de crédito y se solicita la terminación del mismo, escrito aportado por el apoderado judicial dela parte demandada. Sírbase Proveer

MARIA NANCY SEPULVEDA B

Secretaria

Auto No. 1409

Ejecutivo Rad 76 563 40 89 001 2019-00454

Pradera Valle Noviembre (16) de dos mil Veintiuno (2021).

Visto y evidenciado el informe de secretaria, y como quiera que en efecto se evidencia escrito en el cual el Doctor ALVARO JOSE CUARAN MEJIA aporta liquidación de crédito y solicita dar por terminado el presente asunto en consideración a que dentro del mismo reposan títulos suficientes para saldar la obligación. En consecuencia acorde a lo establecido en el artículo 9 del decreto 806 de 2020 y los artículos 110 y 461 del C.G.P, córrase traslado por el termino de tres (03) días a la parte demandante, el juzgado

RESUELVE

- 1.** Por Secretaria y a través de la inserción virtual en los traslados del escrito de terminación y la correspondiente liquidación presentada por el apoderado de la parte demandada, córrase traslado por el término de tres (03) días a la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE EL JUEZ

ANDRES FERNANDO DIAZ GUTIERREZ
Juez Promiscuo Municipal

Firmado Por:

Andres Fernando Diaz Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3288d4b8e31d0029191b294230163bb245f18b157aad52a92a8463974d5843da

Documento generado en 18/11/2021 03:44:20 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaria: Pradera, 18 de noviembre de 2021 A Despacho del Señor Juez, memorial presentado por el apoderado judicial de la parte actora con el que aporta constancia de envío y de entrega de la notificación hecha al demandado. Sírvase Proveer.

MARÍA NANCY SEPÚLVEDA B.

Secretaria.

AUTO No. 1421

PROCESO EJECUTIVO

RAD 76 563 40 89 2020-00083

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Pradera, noviembre dieciocho (18) de Dos Mil Veintiuno (2021)

Visto el informe de secretaria evidenciado el mismo y toda vez que la notificación personal y por aviso, cumple con lo reglado en el artículo 291 y 292 del C.G.P, habrá de constar dentro de la foliatura **El Juzgado**,

RESUELVE.-

1°- Agréguese al expediente para que obre y conste las constancias de envío y de entrega de las notificaciones presentadas por el apoderado judicial de la parte actora, junto con sus anexos para ser tenido en cuenta en el momento procesal oportuno.

NOTIFÍQUESE.

El Juez.

ANDRES FERNANDO DIAZ GUTIERREZ.

**JUZGADO PROMISCOU
MUNICIPAL PRADERA – VALLE
SECRETARÍA**

En Estado No. _____ de hoy notifiqué
el auto anterior.

Pradera (V.), _____.

La _____ Secretaria,

MARÍA NANCY SEPÚLVEDA B.

Firmado Por:

Andres Fernando Diaz Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b6b07fd73aba567d470b2f12ff7f2c35adcf5b7be4e4091b0e83efa611580ade

Documento generado en 18/11/2021 03:49:08 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaria. Pradera, noviembre 18 de 2021 A Despacho del Señor Juez, memoriales provenientes de la Secretaria de Movilidad de Pradera valle, con el que informan que se procedió a la inscripción de la medida de Embargo y Secuestro de vehículo. Sírvase proveer.

MARÍA NANCY SEPÚLVEDA B.

Secretaria

AUTO No. 1423

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

RADICACIÓN 76 563 40 89 001 **2020-00158 00**

Pradera Valle, noviembre dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe de secretaria, verificado el mismo y como quiera que la Secretaria de Movilidad de Pradera Valle, informa que procedió a la inscripción en la plataforma de RUNT del pendiente judicial que ordena el embargo y secuestro del vehículo con placas EOR16C; lo anterior se pondrá en conocimiento de la parte interesada para lo pertinente. En consecuencia el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: agréguese al expediente para que obre y conste el memorial presentados por la Secretaria de Movilidad de Pradera Valle, junto con sus anexos y póngase en conocimiento de la parte actora para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE,

EL JUEZ

ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ

Firmado Por
Andres Fernando Díaz Gutiérrez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo
Pradera - Valle D

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PRADERA – VALLE
SECRETARÍA**

En Estado No. _____ de hoy notifiqué el auto anterior.

Pradera (V.), _____.

La _____ Secretaria,

MARÍA NANCY SEPÚLVEDA B.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c046d48fa3f4cc74899a2a41512d07599fb4ae64b7b8ee59e0c115300a5cc055

Documento generado en 18/11/2021 03:48:44 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretaria, A Despacho del señor juez, informándole que el día 21 de octubre de 2021, venció el término para que la parte actora subsanara la demanda; Los días que corren son. Hábiles 14, 15, 19, 20 Y 21 de octubre de 2021 (Inhábiles 16, 17 y 18 de octubre de 2021); Sírvase proveer

MARÍA NANCY SEPÚLVEDA B.
Secretario.

Auto No. 1418

Sucesión 76 563 40 89 001 2021 00285 00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Pradera Valle, noviembre dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021)

Como se observa que la presente demanda de SUCESION INTESTADA presentada por AMANDA GUERRERO ESCOBAR no fue subsanada dentro del término, por lo que de conformidad con el inc. 4º., del Art. 90 del C.G.P.; el Juzgado

R E S U E L V E:

1. RECHAZAR la presente demanda por cuanto no fue subsanada.
- 2.-DEVOLVER los anexos sin necesidad de desglose.
- 3.-RECONOCER personería al Dr.(a) JOHN WILLIAM DIAZ GARCIA como apoderado judicial de la parte actora.

Notifíquese.

El Juez.

ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ

Firmado Por:

Andres Fernando Diaz Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ea897cfc27db87449da89c5594419ee0716219f6d989d2445057abb466b421d4

Documento generado en 17/11/2021 07:06:11 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaria: Pradera, noviembre 18 de 2021 A Despacho del Señor Juez, memoriales provenientes de las entidades bancarias con el que dan respuesta al oficio de embargo. Sírvase Proveer.

MARÍA NANCY SEPÚLVEDA B.
Secretaria.

AUTO No. 1425
PROCESO EJECUTIVO
RAD 76 563 40 89 **2021-00304** 00
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Pradera, noviembre dieciocho (18) de Dos Mil Veintiuno (2021)

Visto el informe de secretaria evidenciado el mismo, y como quiera que BANCO FINANDINA, BANCO BBVA, informan que no procedieron a inscribir la medida de embargo en razón a que los demandados no son titulares de cuenta de ahorros, corriente o depósitos, por lo anterior habrá de constar en la foliatura y ponerlo en conocimiento; así las cosas el juzgado

RESUELVE.-

1°- Agréguese al expediente para que obren y consten los memoriales presentados por BANCO FINANDINA Y BANCO BBVA, junto con sus anexos y póngase en conocimiento de la parte actora.

NOTIFÍQUESE.

El Juez.

ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ

**JUZGADO PROMISCOU
MUNICIPAL PRADERA – VALLE
SECRETARÍA**

En Estado No. _____ de hoy notifiqué
el auto anterior.
Pradera (V.), _____.
La _____ Secretaria,

MARÍA NANCY SEPÚLVEDA B.

Firmado Por:

**Andres Fernando Diaz Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pradera - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

daa4dcd369cf891a75683fe802227b141e004550865311ba11452d7407a7cebb

Documento generado en 18/11/2021 03:48:25 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Constancia Secretaria, A Despacho del señor juez, informándole que la parte actora presenta memorial dentro del término concedido para subsanar la demanda. Sírvase proveer

MARÍA NANCY SEPÚLVEDA B.
Secretario.

Auto No. 1424
Ejecutivo 76 563 40 89 001 2021 00306 00
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Pradera Valle, noviembre dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021)

Como se observa la presente demanda EJECUTIVA presentada por CAMILO ERNESTO VILLEGAS ARRUBLA, no fue subsanada en debida forma, toda vez que, si bien es cierto aporta el título con el respectivo endoso, también es cierto que frente a la incongruencia de las fechas expresadas en letras y números, la misma persiste frente al documento base de ejecución, al igual que la fecha de exigibilidad del título es incierta, por lo que de conformidad con el inc. 4º Del Art. 90 del C.G.P.; el Juzgado

R E S U E L V E:

1. RECHAZAR la presente demanda por cuanto no fue subsanada.
- 2.-DEVOLVER los anexos sin necesidad de desglose.
- 3.-RECONOCER personería a CAMILO ERNESTO VILLEGAS ARRUBLA para que actúe como parte actora.

Notifíquese.

El Juez.

ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ

Firmado Por:

Andres Fernando Diaz Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3ba72a06304a0088c9890814cf31ee53ac9cb2eed9a9534ec96b5555ba1f8612

Documento generado en 17/11/2021 07:05:50 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Constancia Secretaria, A Despacho del señor juez, informándole que el día 02 de noviembre de 2021, venció el término para que la parte actora subsanara la demanda; Los días que corren son. Hábiles 26, 27, 28, 29 de octubre y 02 de noviembre de 2021 (Inhábiles 30 y 31 de octubre de 2021); Sírvase proveer

MARÍA NANCY SEPÚLVEDA B.
Secretario.

Auto No. 1419

Ejecutivo 76 563 40 89 001 2021 00320 00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Pradera Valle, Noviembre dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021)

Como se observa que la presente demanda EJECUTIVA presentada por COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO EL PROGRESO SOCIAL LTDA "PROGRESEMOS" no fue subsanada dentro del término, por lo que de conformidad con el inc. 4º. Del Art. 90 del C.G.P.; el Juzgado

RESUELVE:

1. RECHAZAR la presente demanda por cuanto no fue subsanada.
- 2.-DEVOLVER los anexos sin necesidad de desglose.
- 3.-RECONOCER personería al Dr. (a) JUAN ARMANDO SINISTERRA como apoderado judicial de la parte actora.

Notifíquese.

El Juez.

ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ

Firmado Por:

Andres Fernando Diaz Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e825e3ea576260056554c76f3d36f43ab56b249ee8b1b8bd56b71b85408b3b0b

Documento generado en 17/11/2021 07:05:24 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretaria, A Despacho del señor juez, informándole que el día 29 de octubre de 2021, venció el término para que la parte actora subsanara la demanda; Los días que corren son. Hábiles 25, 26, 27, 28, y 29 de octubre (Inhábiles 23 y 24 de octubre de 2021); Sírvase proveer

MARÍA NANCY SEPÚLVEDA B.

Secretario.

Auto No. 1420

Ejecutivo 76 563 40 89 001 2021 00344 00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Pradera Valle, Noviembre dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021)

Como se observa que la presente demanda EJECUTIVA presentada por INSTITUTO COLOMBIANO DE NORMAS TECNICAS Y CERTIFICACIONES ICONTEC no fue subsanada dentro del término, por lo que de conformidad con el inc. 4º. Del Art. 90 del C.G.P.; el Juzgado

RESUELVE:

1. RECHAZAR la presente demanda por cuanto no fue subsanada.
- 2.-DEVOLVER los anexos sin necesidad de desglose.
- 3.-RECONOCER personería al Dr. (a) MANUELA CASTAÑO VILLA como apoderado judicial de la parte actora.

Notifíquese.

El Juez.

ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ

Firmado Por:

Andres Fernando Diaz Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b920b8e8434a94c38a8c8f9c7a3d61ae969904a2d236acbd56480d845977a484

Documento generado en 18/11/2021 03:45:27 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial. Noviembre 18 de 2021. A Despacho del señor Juez la presente demanda verbal especial de la ley 1561 de 2012 la cual se encuentra pendiente de revisión. Sírvase proveer.

MARIA NANCY SEPULVEDA B.
Secretaria

Auto No. 1429

Verbal Especial Declarativo (Ley 1561 de 2012)

Radicación 76-563-40-89-001- **2021-00373**- 00

JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL.

Pradera, Valle, Noviembre dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021)

Previo a la calificación de la presente demanda que promueve MARIA DEL SOCORRO, ELIZABETH, JAIR, HERNAN ISAIAS, MARIA LILIANA Y ADRIANA BENITEZ DIAZ por intermedio de apoderado judicial contra HEREDEROS INCIERTOS E INDETERMINADOS DE ISAIS BENITEZ GOMEZ Y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS, y como quiera que por tratarse de un bien inmueble cuyo avalúo no supera los 150 s.m.l.m.v., habrá de dársele el procedimiento reglado en la Ley 1561 de 2012, por lo que para efectos de constatar la información respecto de los numerales 1,2,3,4,5,6,7, y 8 del artículo 6 de la mencionada ley, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: OFICIAR a las siguientes entidades: Alcaldía Municipal de Pradera Valle, Personería Municipal, a la Agencia Nacional de Tierras, el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), Oficina de Catastro Municipal y Fiscalía General de la Nación para efectos de que suministren o certifiquen la siguiente información:

Si el predio URBANO ubicado en el Municipio de Pradera, en la Calle 7 No. 6-12 del Barrio las misericordias, con cedula catastral No. 01-00-0033-0010-000, se encuentra inmerso en alguna de estas situaciones:

1. Si el bien inmueble corresponde a un bien imprescriptible o de propiedad de una entidad de derecho público, conforme a los artículos 63,72 102 y 302 de la Constitución Política y en general, sea un bien cuya posesión, ocupación o transferencia, está prohibida o restringida por las normas constitucionales o legales.

2. Si sobre el inmueble se adelanta proceso de restitución de que trata la ley 1448 de 2011 y decreto 4829 de 2011 o cualquier otro proceso judicial o administrativo tendiente a la reparación o restablecimiento de victimas de despojo o abandono forzado de tierras o se encuentra incluido en el Registro Único de tierras despojadas y abandonadas forzosamente ley 387 de 1997.

3. Si el inmueble objeto del proceso se encuentra ubicado en áreas o zonas que se señalan a continuación: a) Zonas de alto riesgo no mitigables identificadas en el plan de ordenamiento territorial y en los instrumentos que desarrollan y complementan, o aquellas que se definan por estudios geotécnicos que adopte oficialmente la administración municipal b) Zonas o áreas protegidas de conformidad con lo dispuesto en la ley 22 de 1959 y decreto 2372 de 2010 y demás normas que lo sustituyan o modifiquen .c) Áreas de resguardo Indígena o de propiedad o colectiva de las comunidades negras u otros grupos étnicos d) Zonas de cantera que hayan sufrido grave deterioro físico no habilitadas para desarrollo urbano .

4 Si el terreno o bien se encuentra total o parcialmente, en terrenos afectados por obra pública, de conformidad con lo establecido por el artículo 37 ley 9 de 1989.

5. Si el inmueble se encuentra sometido a procedimientos administrativos agrarios de titulación de terreno baldíos, extinción de derecho de dominio, clarificación de la propiedad, recuperación de baldíos indebidamente ocupados, deslinde de tierras de la nación, o de las comunidades indígenas o afro descendientes u otras minorías étnicas, o de delimitación de sabanas o playones comunales conforme a la legislación agraria y aquellos que están dentro del régimen de propiedad parcelaria establecido en la ley 160 de 1994 y las normas que lo modifiquen o sustituyan .

6. Si el inmueble se encuentra ubicado en zonas declarada de inminente riesgo de desplazamiento o de desplazamiento forzado, en los términos de la ley 387 de 1997, sus reglamentos y demás normas que lo adiciones o modifiquen, o en similares zonas urbanas, salvo que el poseedor que acuda este proceso se encuentre identificado dentro del informe de derechos sobre inmuebles y territorio a los que se refiere el decreto 2001 de 2001.

7. Si el predio objeto del presente proceso se encuentra destinado a actividades ilícitas.

SEGUNDO: Informar a dicha entidades que la respuesta debe darse conforme a las atribuciones, facultades y competencias a tribuidas a cada una de ellas y para lo cual tienen un término perentorio de quince (15) días hábiles, para expedir las correspondiente certificaciones o documentos públicos, so pena de incurrir en falta disciplinaria grave, conforme lo establece el artículo 11 de la ley 1561 de 2012, en su párrafo único, en concordancia con el Decreto 1409 de 2014. Hacer la prevención.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez.

ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ

Firmado Por:

Andres Fernando Diaz Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **912d82e4a4a3efbcd26f4e09deb42b5104eea84fa54c642844b4bdc28339e4ab**

Documento generado en 18/11/2021 03:45:58 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial. Noviembre 18 de 2021. A Despacho del señor Juez el presente asunto el cual se encuentra pendiente de admisión. Sírvase proveer.

MARIA NANCY SEPULVEDA B.
Secretaria

Auto No. 1434

Ejecutivo 76 563 40 89 001 **2021 00377 00**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Pradera Valle, noviembre dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021)

De la revisión preliminar de la presente demanda EJECUTIVA instaurada por **JOSE URIEL GUE GIRALDO**, contra **CELINA MONTERO HERRERA**, observa el despacho que adolece de los siguientes defectos:

En el acápite de notificaciones aparece la dirección de la Sra. CELINA MONTERO HERRERA, pero la misma está incompleta, lo que hace imposible su notificación. (Art.82 del C.G.P. numeral 10º que a la letra dice: "El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales" (Subrayado fuera del texto).

Por lo antes expuesto de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., el juzgado,

R E S U E L V E:

1.- **INADMÍTASE** la presente demanda para que sea subsanada dentro del término de cinco (05) días, so pena de rechazo.

Notifíquese.

El Juez.

ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ

Dcc

Firmado Por:

Andres Fernando Diaz Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

770a0d79e0049e1637673439e92f43c057571b376f25da254713992ad4578aa6

Documento generado en 18/11/2021 06:38:44 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**